Revisión mayo 2025.

COOPECAJA PROYECTO REFORMA PARCIAL ESTATUTOS

MAYO 2025

Recopilación efectuada por: Licda. Sandra Carvajal

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 26: CERTIFICADOS DE APORTACION. IMPORTE MÍNIMO (IMCA) Los certificados de aportación serán nominativos e indivisibles y tendrán un valor facial de ¢200.00 cada uno. Contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración, se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico y sólo serán transmisibles por medio del Consejo de Administración a quienes reúnan la condición de personas asociadas. Con el objetivo de no poner en riesgo la estabilidad económica de la cooperativa, esta debe mantener un **Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA)__como**	**ARTÍCULO 26: CERTIFICADOS DE APORTACION. IMPORTE MÍNIMO (IMCA)** Los certificados de aportación serán nominativos e indivisibles y tendrán un valor facial de ¢200.00 cada uno. Contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración, se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico y sólo serán transmisibles por medio del Consejo de Administración a quienes reúnan la condición de personas asociadas. Con el objetivo de no poner en riesgo la estabilidad económica de la cooperativa, esta debe mantener un **Importe Mínimo de** Certificados de Aportación (IMCA)__como	**Justificación: Actualización del monto importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA)**

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
capital base, de ¢30 mil millones de colones, que se determinará según lo dispuesto en los artículos 18, 20, 61, 62 y los requerimientos del Capítulo X de conservación y de importancia sistémica, que le sean aplicables, del Acuerdo SUGEF 3-06. (…) resto de texto queda igual.	capital base, de **¢32** mil millones de colones, que se determinará según lo dispuesto en los artículos 18, 20, 61, 62 y los requerimientos del Capítulo X de conservación y de importancia sistémica, que le sean aplicables, del Acuerdo SUGEF 3-06. (…) resto de texto queda igual.	
ARTÍCULO 38: APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES. El excedente a que se refiere al artículo anterior deberá aplicarse en la forma y el orden siguiente: a. (…) b. (…) c. (…) d. (…) e. (…) f. (…) g. (…) h. (…) i. (…) j. El remanente o excedente neto se distribuirá entre las personas asociadas según la política establecida por la Asamblea de Personas Delegadas.	**ARTÍCULO 38: APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES.** El excedente **deberá aplicarse según lo regulado por la Cooperativa** ~~que se refiere al artículo anterior deberá aplicarse en la forma~~ y en ~~el orden~~ siguiente **orden**: a. (…) b. (…) c. (…) d. (…) e. (…) f. (…) g. (…) h. (…) i. (…) **j.** **El excedente neto individual correspondiente se distribuirá entre las personas asociadas de la siguiente manera:** **i.** **A quienes estén al día en la atención de sus obligaciones con la Cooperativa, se les acreditará al menos un 10 % del excedente que les corresponda en su cuenta de**	**Justificación:** Se propone establecer la capitalización de al menos un 10% de los excedentes para fortalecer el patrimonio de la cooperativa, garantizar la sostenibilidad financiera de esta y beneficiar colectivamente a todas las personas asociadas con una gestión responsable y equitativa al

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
(…) el texto restante queda igual	capital social y el remanente se les girará, según se establezca en la Política que apruebe la Asamblea. ii. A las personas asociadas que estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa, el excedente se aplicará en primer lugar para abonar las obligaciones atrasadas y cualquier remanente, se le acreditará así: al menos un 10% a su cuenta de capital social y el resto se le girará según la Política aprobada por la Asamblea. (…) el texto restante queda igual	capitalizar en sus cuentas individuales.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 49: DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS DELEGADAS. Son deberes y atribuciones de las personas delegadas: a. (…) b. (…) c. Informar a sus delegantes de los acuerdos tomados en las asambleas. d. (…) e. (…) f. (…) g. (…) (texto siguiente queda igual)	**ARTÍCULO 49: DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS DELEGADAS.** Son deberes y atribuciones de las personas delegadas: a. (…) b. (…) c. **c. Difundir los acuerdos tomados en las asambleas dentro de su ámbito de representación y colaborar activamente en la promoción de los valores y principios cooperativos, así como promoción de los productos y servicios de la cooperativa.** (…) d. (…) e. (…) f. (…) (texto siguiente queda igual)	**Justificación:** Dado que, en el nuevo modelo de elección, no existe una relación directa de representación entre delegados y delegantes individuales, resulta improcedente mantener el deber previsto en el inciso c) relacionado con la obligación de informar a los delegantes. En su lugar, se propone sustituirlo por una obligación que refleje de forma más adecuada el rol actual del delegado, promoviendo su identificación con los valores y principios de la cooperativa, así como su compromiso activo con la organización. Se preserva la idea de representatividad, pero de manera amplia, sin atarla a un vínculo directo delegado–delegante. Se reconoce el rol del delegado como vocero institucional, no de un grupo específico
ARTÍCULO 52:	**ARTÍCULO 52. ASAMBLEA. CONVOCATORIA**	

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS. La Asamblea ordinaria o extraordinaria se convocará en el siguiente orden: a. (…) b. El Gerente enviará la convocatoria por escrito a cada persona delegada con no menos de ocho ni más de quince días naturales de anticipación; con la indicación del orden del día, lugar, fecha y hora en que se celebrará la asamblea. c. También, podrá efectuarse válidamente la convocatoria mediante publicación en algún medio de circulación nacional u otros de comunicación colectiva. d. Podrá celebrarse una asamblea extraordinaria antes o después de una	La Asamblea en su sesión ordinaria o extraordinaria se convocará en el siguiente orden: a. **(…)** b. El Gerente enviará la convocatoria por escrito a cada persona delegada, **a través de los medios digitales registrados por estas, tales como, pero no limitados a: correo electrónico, WhatsApp, u otras aplicaciones de comunicación electrónica**, con **al** ~~no~~ menos **cinco** ~~de~~ días ~~ocho ni más de quince~~ naturales de anticipación; indicando: ~~con la indicción,~~ **la fecha y hora**, **el orden del día, así como la modalidad o sede,** en que se celebrará la asamblea ~~del orden del día. así como la y fecha y hora~~ c. **La convocatoria oficial se publicará en el sitio web de la Cooperativa dentro del plazo indicado en el inciso anterior.** ~~mediante publicación~~ en algún medio de circulación nacional ~~u otros de comunicación colectiva~~ d. Podrá celebrarse una asamblea extraordinaria, antes o después de una	**Justificación:** Se incorpora la posibilidad de realizar asambleas virtuales o híbridas para facilitar la participación democrática, aprovechar herramientas tecnológicas y garantizar mayor inclusión, eficiencia y accesibilidad para las personas delegadas.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ordinaria, si así se hubiese establecido en la convocatoria. e. (…). *Se agrega texto*	ordinaria, **siempre que se comunique y publique la respectiva convocatoria.** e. (…) **El Consejo de Administración está facultado para solicitar a la Gerencia la convocatoria a Asamblea en sesión ordinaria o extraordinaria, en cualquiera de las siguientes modalidades:** **i. Presencial** **ii. Virtual** **iii. Híbrida, con participación presencial y virtual.**	
ARTÍCULO 56: QUÓRUM. En la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de delegados y delegadas se considerará legalmente constituido el quórum: a. En primera convocatoria, cuando estén presentes al menos las dos terceras partes del total de las personas delegadas. b. Si no se logra el quórum exigido, dentro de las dos horas posteriores a la hora fijada en la primera convocatoria, la Asamblea podrá iniciar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de treinta personas delegadas.	**ARTÍCULO 56: ASAMBLEA. QUÓRUM.** **La Asamblea de la Cooperativa en su sesión ordinaria o extraordinaria se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando a la hora convocada estén presentes al menos la mitad más uno del total de las personas delegadas.** **Si a la hora señalada para la primera convocatoria no se alcanzara el cuórum exigido, la Asamblea dará inicio en segunda convocatoria, dos horas después con la asistencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de las personas delegadas.**	**Justificación:** Cambio legal año 2024 no se puede convocar de otra forma. Ley N°4179. Artículo 44- La Asamblea de Asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se lograra el cuórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea de Asociados podrá efectuarse legalmente con la

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		asistencia del treinta por ciento (30%) de sus integrantes. *En la Asamblea de Delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el cuórum en primera convocatoria no será inferior a la mitad más uno del total de delegados. En la Asamblea de Delegados, en su segunda convocatoria,* ***dos horas después*** *deberán estar presentes por lo menos el treinta por ciento (30%) de los delegados.* *(Así reformado por el artículo único de la Ley para estimular la Creación de Cooperativas mediante la reforma de varios artículos de las leyes de Asociaciones Cooperativas, N° 10451 del 22 de abril de 2024)*
(64 no existe actualmente omitido en la aprobación por SUGEF)	**ARTICULO 64. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PERSONAS DIRECTORAS INDEPENDIENTES. REQUISITOS** **Quienes aspiren a ser electos por la Asamblea como personas directoras independientes en el Consejo de Administración, deberán cumplir los siguientes requisitos:** **I. Acreditar por los medios fehacientes que establezca el Reglamento Electoral que no tienen, ni han tenido ninguna responsabilidad de gestión, control o asesoría en Coopecaja y**	**Justificación:** Se incorpora regulación sobre personas directoras independientes conforme a las observaciones de SUGEF y a lo dispuesto en el Acuerdo CONASSIF 4-16 sobre gobierno corporativo, con el fin de fortalecer la objetividad e independencia en la toma de decisiones del Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	que no están bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir, limitar, obstaculizar o condicionar el ejercicio de su juicio objetivo. II. Demostrar por medios probatorios idóneos que no le alcanzan ninguna de las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo 16 bis del Reglamento Conassif 4-16. III. Cumplir con el perfil de idoneidad, experiencia y demás requisitos para directores independientes que establezca el Reglamento Electoral.	
ARTÍCULO 68: CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. En la sesión del Consejo de Administración posterior a la elección de las nuevas personas integrantes, se procederá a la instalación correspondiente, y se nombrará de su seno, por el sistema de votación secreta y directa: **a.** Un presidente b. Un vicepresidente c. Un secretario d. Cuatro vocales	**ARTÍCULO 68. CONSEJO DE ADMINISTRACION. CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO** En la sesión del Consejo de Administración posterior a la elección de las nuevas personas integrantes, se procederá a la instalación correspondiente, y se nombrarán de su seno, por el sistema de votación secreta y directa: a. Un presidente b. Un vicepresidente c. Un secretario d. Seis vocales Quien presida este órgano social no podrá fungir como presidente en los comités que constituya del Consejo de Administración, con el fin de mantener el balance y el cumplimiento de las labores de esas instancias.	**Justificación:** Se amplía el número de vocalías para permitir la incorporación de personas directoras independientes al directorio, en cumplimiento del Reglamento CONASSIF 4-16, alineado al fortalecimiento del gobierno corporativo. Se establece que no presidan el Consejo para evitar posibles contradicciones con la normativa.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 69: SUPLENTES DE PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La Asamblea deberá elegir dos personas integrantes suplentes que sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas, o cuando se ausenten de las sesiones por tres veces consecutivas, sin causa que los justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo de Administración, observando el orden en que fueron electos y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra la nueva persona integrante. El Consejo de Administración regulará reglamentariamente dichas sustituciones.	ARTÍCULO 69. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PERSONAS SUPLENTES. **La Asamblea elegirá dos personas asociadas como suplentes por periodos de tres años, quienes, según su orden de elección, serán convocadas por la Presidencia del Consejo de Administración para suplir las ausencias temporales o definitivas de las personas directoras asociadas propietarias.** **El Consejo de Administración dictará la política sobre sustituciones.** **Por ausencia definitiva de una persona directora propietaria se entenderá la pérdida de la credencial así declarada por el Comité de Nominaciones, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causas:** **I. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.** **II. El deceso.** **IV. La renuncia** **V. La revocatoria de la credencial por parte de la asamblea.** **La persona suplente que asuma el cargo por ausencia definitiva de una persona directora propietaria, lo hará por el resto del período para el que había sido electa la persona sustituida;**	La reforma clarifica que la persona suplente asume el cargo de manera definitiva por el resto del período de la persona propietaria ausente, garantizando la continuidad en la gestión y evitando vacíos en la representación. Además, establece un procedimiento ordenado para la designación de suplentes y la convocatoria a nuevas elecciones en caso de vacantes, fortaleciendo la estabilidad y transparencia en el Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	en tal caso, cesará con carácter definitivo su período de nombramiento como suplente. La persona que ocupe el puesto como segunda suplente pasará a ser suplente uno quedando vacante el segundo puesto de suplencia. El Consejo de Administración hará una nueva elección de cargos en la sesión en la que se incorpore la nueva persona propietaria. En el caso de que no haya personas suplentes disponibles para llenar el cargo vacante por la ausencia definitiva de una persona directora propietaria, el Comité de Nominaciones la convocará a elección en la siguiente sesión de la Asamblea para cubrir el resto del período pendiente si lo hubiere; si tal cargo venciera en su plazo original, será convocado a elección por período completo. Las vacantes de las personas suplentes que hayan asumido como personas directoras propietarias para cubrir ausencias definitivas serán convocadas a elección por período completo.	

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 70: SUPLENTES DE LOS COMITÉS. La asamblea elegirá un suplente para cada uno de los comités establecidos en estos estatutos, quienes sustituirán a las personas integrantes propietarias de dichos órganos sociales en sus ausencias temporales o definitivas, o cuando se ausenten de las sesiones por tres veces consecutivas, sin causa que los justifique.	ARTÍCULO 70: SUPLENTES DE LOS COMITÉS. La asamblea elegirá un suplente para cada uno de los comités establecidos en estos estatutos, quienes sustituirán a las personas integrantes propietarias de dichos órganos sociales en sus ausencias temporales o definitivas, o cuando se ausenten de las sesiones por tres veces consecutivas, sin causa que los justifique. **Lo dispuesto en el artículo 69 de este Estatuto, relativo a la suplencia en casos de ausencia definitiva, será aplicable en lo que corresponda a las personas integrantes de los comités. En todos los casos, se seguirá el mismo procedimiento para la sustitución, elección y reorganización interna de cargos.**	**Justificar:** Se incorpora el párrafo final para armonizar el procedimiento de suplencia en los comités con lo establecido en el Artículo 69 para el Consejo de Administración. Esto garantiza coherencia en los procesos de sustitución, elección y reorganización interna de cargos, fortaleciendo la gobernanza y evitando discrepancias en la aplicación de normas sobre suplencias.